

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110-19 RUG 549-19
ACCIONANTE: GERARDO PLAZAS VELASCO
ACCIONADO: EDWIN MAURICIO PLAZAS PEÑA
RAD. 110013110025-2019-00536-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición con apelación subsidiaria, interpuesto por el señor Gerardo Plazas Velasco en contra del auto adiado 9 de noviembre de 2021, pues en el mismo, se pronunció este despacho frente al derecho de petición presentado y aunque los autos de “*cúmplase*” hacen parte del ordenamiento jurídico, no impulsan el trámite procesal o resuelven aspectos propios de los autos interlocutorios, pues se limitan a emitir órdenes a la secretaria del despacho.

Ahora, frente a las inquietudes que presenta el señor, se le reitera que este despacho no es el competente para ejecutar las eventuales órdenes proferidas por los Comisarias de Familia en el marco de las medidas de protección.

COMUNICAR al interesado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 24 DE ENERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b28f7bf1dca7d5c7dcd75d4d4efb6a5aed7fed01261dc557c4b0660900756**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LELIO QUIROGA TELLEZ
DEMANDADO: MAGALY SILVA MOLANO
Radicado:11 001 31 10 025 2019 0746 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor HELIO QUIROGA TELLEZ en contra de la señora MAGALY SILVA MOLANO, respecto del menor de edad JUAN SEBASTIÁN QUIROGA SILVA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se admitió la demanda ordenando a la parte actora vincular a la parte demandada, sin que a la fecha haya adelantado diligencia laguna para cumplir con dicha carga, con posterioridad a ello con fecha octubre 22 de 2021, se requirió para que diera cumplimiento con su carga procesal, término que dejó vencer en silencio.

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el art. 317, numeral segundo (2º) del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga procesal, lo que muestra un desinterés total, determinándose el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito, dado que los trámites para efectuar la notificación al demandado es propia de la parte actora, que no pueden ser asumido por el Despacho, situación que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas a la parte demandante, por no existir constancia de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor HELIO QUIROGA TELLEZ en contra de la señora MAGALY SILVA MOLANO, respecto del menor de edad JUAN SEBASTIÁN QUIROGA SILVA, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea89b13bdfc6b794c8a9a7e5019adc4e59daa0e71ef9535d9aa37e408da84**
Documento generado en 20/01/2022 03:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KARINA ESTHER OÑATE AVENDAÑO
DEMANDADO: DIEGO MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 0778 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurado por la señora KARINA ESTHER OÑATE AVENDAÑO en contra del señor DIEGO MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se admitió la demanda ordenando a la parte actora vincular a la parte demandada, sin que a la fecha haya adelantado diligencia laguna para cumplir con dicha carga, con posterioridad a ello con fecha octubre 22 de 2021, se requirió para que diera cumplimiento con su carga procesal, término que dejó vencer en silencio.

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el art. 317, numeral segundo (2º) del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga procesal, lo que muestra un desinterés total, determinándose el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito, dado que los trámites para efectuar la notificación al demandado es propia de la parte actora, que no pueden ser asumido por el Despacho, situación que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas a la parte demandante, por no existir constancia de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurado por la señora KARINA ESTHER OÑATE AVENDAÑO en contra del señor DIEGO MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4b9fed27d543aedd970233634c6f298cf3ce0c2b982b7a7b5568d7525e508**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ
Demandado: MILTON LEONEL BOTIA GOMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00847 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Niéguese la solicitud de la demandante por extemporánea, acorde al artículo 287 del C.G.P., téngase en cuenta que cualquier inconformidad debió alegarse en la misma diligencia de fallo.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd281e9f51efb2d2b03d3be1690f0f9cc4b95377f85d46b4be6d19bc8357700**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANNA VALENTINA SALAMANCA SAMACA
DEMANDADO: ARMANDO SALAMANCA RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 0894 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por DANNA VALENTINA SALAMANCA SAMACA en contra del señor ARMANDO SALAMANCA RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte actora notificar al demandado, sin que a la fecha haya adelantado diligencia alguna para cumplir con dicha carga y por auto del 22 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que procediera adelantar lo correspondiente a la vinculación.

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente se requirió a la parte interesada para que en el término legal previsto en el art. 317, numeral primero (1º) del Código General del Proceso, diera cumplimiento a la carga procesal, sin obtener manifestación alguna, lo que muestra un desinterés total, determinándose el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito, dado que los trámites de notificación, son propias de la parte actora, y no pueden ser asumidos por el Despacho, situación que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas a la parte demandante, por no existir constancia de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por DANNA VALENTINA SALAMANCA SAMACA en contra del señor ARMANDO SALAMANCA RODRIGUEZ, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022 LILIANA CASTILLO Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6920a1adae4da165df6d9c51c1708c24681ef2a2841083f2b3022329208733a3**
Documento generado en 20/01/2022 03:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO
Demandado: FELIX OBALDO SAAVEDRA ORTIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00407 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar las medida cautelar de embargo de canon de arrendamiento, alléguese los contratos de arrendamiento donde se indique el nombre de los arrendatarios y el valor de los cánones e infórmese las direcciones electrónicas de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100ab1495c205ba84b408508774bfcd4c6020511a781145e72bd6b5c7f301a2

Documento generado en 20/01/2022 03:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAULA JULIETH CASTILLO SÁNCHEZ
RAD. 110013110025-2020-0442-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que interpone la parte demandada, contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con la reglamentación de visitas provisionales a favor del demandante señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ PUENTES y en su lugar se realicen las visitas de la menor con el progenitor bajo la SUPERVISION de la señora PAULA CASTILLO madre de la menor.

En síntesis, la parte demandada señaló que en varios escritos se ha puesto en conocimiento las acciones impetradas por el señor José Nicolás Rodríguez, las cuales van en contravía del buen desarrollo de las visitas con la menor MARTINA, situaciones que también las han puesto en conocimiento ante la comisaria de familia de Usaquén, donde cursa solicitud de medida de protección a favor de la señora PAULA CASTILLO.

Que, debido a que el señor Rodríguez cambio de domicilio, no le ha podido notificar para que se presente a la audiencia, y que igualmente la señora PAULA CASTILLO, presentó denuncia ante la Fiscalía.

Que nunca se le ha negado el derecho que tiene la menor de tener ese espacio con su progenitor, informándole en diferentes correos y mensajes de whats app que puede tener esas visitas con la menor en un espacio donde le permita estar bajo la supervisión de la mamá de la menor de edad, debido al temor que siente la señora Paula Castillo, por su integridad física y moral, advirtiéndole que lo único que ha buscado es proteger a su menor hija y buscar darle un espacio de tranquilidad, para que su desarrollo emocional y físico sea optimo, y que si bien es cierto las visitas y llamadas son un derecho que le asiste al padre de la menor el cual no ha sido desconocido; también es cierto que el demandante como padre garante de los derechos de Martina, debe demostrar buen ejemplo en el desarrollo de los espacios brindados por la señora PAULA.

Que, pese las diferencias surgidas con el señor JOSE NICOLAS no se le ha negado una llamada, que es la señora PAULA quien le escribía para que establecieran horarios de contacto con la niña, pero dichos espacios fueron utilizados por el señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ para causar inestabilidad emocional a la menor.

Recurso Que fue puesto en conocimiento de la parte demandante, sin que la misma se pronunciar al respecto.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 consagra: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral...".

La reglamentación de visitas es un derecho familiar, los titulares son los dos padres y los hijos, cuyo propósito es mantener el afecto, la unidad familiar, ahora el hecho que los padres de estos menores se hayan separado, lo cual implica que los hijos se queden con un padre bajo su custodia, y el otro padre en consecuencia tendrá el derecho de visitar a sus hijos de forma permanente.

Por ello al momento de reglamentar las visitas al padre que no tenga la custodia, deberá tenerse en cuenta además de las actividades de los menores de edad, el tiempo que el padre custodiante pueda compartir con sus hijos.

En Sentencia T-462/18, se señaló que *“los regímenes de visita y de custodia de los hijos menores de edad, se deben establecer a la luz de los derechos de los niños y niñas y de la mujer víctima de violencia:*

Cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; (ii) adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que existe prueba documental, en la que se acusa al demandante de haber ejercido actos de violencia en contra de la menor de edad MARTINA, (apertura del expediente de violencia intrafamiliar que se adelanta ante la comisaria de Familia de Suba 1, y denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar); le corresponde a este despacho adoptar medidas a fin de priorizar los derechos de la niña sobre los de los padres, y que si bien no se ha tomado una decisión de fondo, no se puede pasar por alto, pues el objeto de cualquier proceso que se adelante a favor de menores de edad, es proteger sus derechos, previniendo cualquier evento que altere su normal desarrollo, por lo cual este despacho en aras de garantizar los derechos de MARTINA, revocará parcialmente el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 en lo que tiene que ver con que la menor de edad pernocte en casa de su progenitor.

No obstante, y a fin de garantizar igualmente los derechos de padre del señor RODRIGUEZ, la medida anterior se mantendrá hasta tanto sea escuchada la menor de edad en entrevista y para lo cual ya fue fijada fecha, y se conozca de las results de los procesos de violencia intrafamiliar que se encuentran en curso.

Finalmente, en lo que respecta a que las visitas sean supervisadas por la progenitora de la niña, tal petición la considera el despacho improcedente, pues del escrito de demanda, su contestación y la documental obrante en el plenario, se advierte de las diferencias existentes entre los padres de MARTINA, al punto de constatar denuncias por violencia intrafamiliar, y los encuentros resultarían más perjudiciales para la niña.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se indicó, en aras de garantizar derechos a la menor de edad, se revocara parcialmente la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, y en su lugar se fijará visitas provisionales a favor del señor JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ PUENTES y la menor de edad MARTINA RODRÍGUEZ CASTILLO, en los siguientes términos:

1.-El señor JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ PUENTES podrá recoger a su menor hija MARTINA en la residencia de la señora PAULA JULIETH CASTILLO SÁNCHEZ, cada 15 días los días sábado a la hora de las 8 de la mañana y regresarla el mismo día a las 5 de la tarde.

2.-El señor JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ PUENTES, podrá tener contacto con su menor hija en las fechas especiales, donde podrá recogerla a las 8 de la mañana y regresarla a las 5 de la tarde del mismo día.

De otra parte, conforme a las facultades oficiosas otorgadas como Juez, a fin de verificar el estado de las actuaciones adelantadas por violencia intrafamiliar se ordenará oficiar a la Comisaria de Familia de Suba 1 y Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar, para que informe a este despacho el estado de las mismas, remitiendo copia de las actuaciones.

Además, como las decisiones judiciales que se toman en relación con el régimen de visitas no hacen tránsito a cosa juzgada material y pueden ser modificadas, cuando lo ameriten en pro del interés superior, es necesario advertir que se deben tener en consideración las conductas de los padres que ha abusado del ejercicio de la custodia, no sólo en contra del otro progenitor, sino también en detrimento de los derechos de la niña.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- REPONER PARCIALMENTE el proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, y en su lugar SE DISPONE:

1.- Fijar visitas provisionales a favor del señor JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ PUENTES y la menor de edad MARTINA RODRÍGUEZ CASTILLO, en los siguientes términos:

1.1.-El señor JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ PUENTES podrá recoger a su menor hija MARTINA en la residencia de la señora PAULA JULIETH CASTILLO SÁNCHEZ, cada 15 días los días sábado a la hora de las 8 de la mañana y regresarla el mismo día a las 5 de la tarde.

1.2.-El señor JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ PUENTES, podrá tener contacto con su menor hija en las fechas especiales, donde podrá recogerla a las 8 de la mañana y regresarla a las 5 de la tarde del mismo día.

2.- En uso de las facultades oficiosas, OFICIESE a la Comisaria Once de Familia Suba 1 y Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar, a fin de verificar el estado de las actuaciones adelantadas por violencia intrafamiliar que se adelantan a favor de la menor de edad MARTINA RODRIGUEZ CASTILLO y en contra del señor JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ PUENTES, remítase copia de las mismas.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4e966932b50a1b3ceec1cd30c5c459fee7111428ab50f54d5cf9bdd45020d790**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN PINEDA FAJARDO
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE AYALA MELENDEZ
RAD. 110013110025-2021-0110 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Reconocer personería al abogado FERNANDO PICO CHACON, como apoderado del señor ALVARO ENRIQUE AYALA MELENDEZ, en la forma y términos solicitados y en calidad de parte demandada.

Téngase en cuenta que a la parte demandada le fue compartido el link del expediente, el día 5 de octubre de 2021. (9:39).

Se tiene por notificado al demandado en los términos del D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b81a79ff5c33e026b39448afae8949703679a173d269a7c26e0ae1fc098451**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FABIO MANUEL MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO: IRMA NOEMILEGARDA BASTANTE
RAD. 110013110025-2021-026-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurada mediante apoderado judicial por el señor FABIO MANUEL MARTINEZ SUAREZ contra la señora IRMA NOEMI LEGARDA BASTANTE.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, se admitió la demanda ordenando a la parte actora vinculara a la parte demandada, sin que a la fecha haya adelantado diligencia laguna para cumplir con dicha carga, con posterioridad a ello con fecha octubre 22 de 2021, se requirió para que diera cumplimiento con su carga procesal, término que dejó vencer en silencio.

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el art. 317, numeral segundo (2º) del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga procesal, lo que muestra un desinterés total, determinándose el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito, dado que los trámites para efectuar la notificación al demandado es propia de la parte actora, que no pueden ser asumido por el Despacho, situación que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas a la parte demandante, por no existir constancia de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurada mediante apoderado judicial por el señor FABIO MANUEL MARTINEZ SUAREZ contra la señora IRMA NOEMI LEGARDA BASTANTE, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e29b8689d5674c5547c465fc4f2a2c6461c3c66628a1422bc58f926829252**
Documento generado en 20/01/2022 03:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN PINEDA FAJARDO
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE AYALA MELENDEZ
RAD. 110013110025-2021-0110 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 26 de marzo de 2021 que, admite la demanda.

Solicita el recurrente, se revoque la providencia mediante la cual el despacho determinó dar curso al trámite de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, conformada por OSCAR JULIAN PINEDA FAJARDO y ALVARO ENRIQUE AYALA MELENDEZ, y que como consecuencia sea rechazada la demanda por improcedente y se condene en costas y agencias en derecho al demandante OSCAR JULIAN PINEDA FAJARDO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el inconforme, que el demandante presentó demanda, cuya radicación según se desprende del sistema fue el día 15 de febrero de 2021.

Que de la providencia recurrida se evidencia que el demandante no aparece reconocido como profesional del derecho, que al menos no por quien al parecer se presentó como su apoderado y quien suscribió la demanda, y la acción de que se trata el trámite referido, es de aquellas que requiere de la intervención y/o de ser adelantada a través de un profesional del derecho.

Que mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda, ordenó se acreditará por parte del demandante la inscripción en los registros civiles de nacimiento de las partes, la escritura mediante la cual se reconoció la existencia de una unión marital de hecho, a lo cual se debe tener presente que en dicho acto escriturario jamás se reconoció la existencia de una sociedad patrimonial de hecho.

Que con el escrito de subsanación allega registro civil de nacimiento de OSCAR JULIAN PINEDA FAJARDO, en el cual se advierte, que se inscribió la unión marital sólo hasta el día 4 de marzo de 2021.

Señala, que la providencia que admitió la acción, ordenó oficiar a la notaría 3ª para que se anotaré en el registro civil de nacimiento la escritura que da cuenta de la unión que alegada, pero que conforme a lo previsto en el artículo 167 de la norma adjetiva, es pertinente y prudente arrimar ese documento, puesto que se trata del registro civil de nacimiento de su representado.

Que en el registro civil de nacimiento del demandado Álvaro Enrique Ayala Meléndez, fue inscrita la escritura pública # 1942 del 26 de noviembre de 2014 de la notaría 65 del círculo notarial de Bogotá, el día 6 de marzo de 2021.

Que se observa, en el registro Civil de Nacimiento del demandado, que la escritura # 1092 del 27 de noviembre de 2020, otorgada en la notaría 74 del círculo notarial de Bogotá, que corresponde al MATRIMONIO CIVIL que celebró el demandado con el señor DAVID LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, se registró el día 18 de diciembre de 2020.

Señala que la inscripción que genera efectos sólo es aquella que se realizó el día 18 de diciembre de 2020, (escritura # 1092 del 27 de noviembre de 2020, otorgada en la notaría 74) corresponde al MATRIMONIO CIVIL que celebró el demandado con David Leonardo Rodríguez González y no la realizada el día 4 de marzo de 2021 y por ello no les dable al actor, Oscar Julián Pineda Fajardo, dirigir la acción que ahora ha enfocado en contra del señor Álvaro Enrique Ayala Meléndez.

Que el actor aporta como fundamento de la acción la escritura pública # 1942 del 26 de noviembre de 2014 suscrita en la notaria 65, la cual, además de lo ya expresado, no constituye declaración ni reconocimiento de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, pues únicamente se advierte la fecha de inicio de la unión marital, sin decir nada sobre la sociedad patrimonial, no se menciona su existencia, ni su estado y que el demandante no aporta documento que acredite la terminación de la unión marital y el inicio y/o terminación de la Sociedad Patrimonial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el inconforme solicita se revoque el auto que dio curso al trámite liquidatorio, por las siguientes razones:

1.- Que en la providencia recurrida se evidencia que el demandante no aparece reconocido como profesional del derecho. Frente a este punto de la revisión de la demanda si bien la parte actora allega escrito poder el mismo no cuenta con las formalidades legales, pues no se presenta el mismo tal y como lo dispone el art. 74 inciso 2º del C. G del P., y tampoco se acreditó que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, conforme lo señala el art. 4º del D. 806 de 2020.

2.- En lo que tiene que ver con la inscripción de la existencia de la unión marital en los registros civiles de nacimiento de las partes, y que fue punto de inadmisión; la parte demandante junto con su escrito de subsanación allegó el registro civil de nacimiento del demandante con la nota marginal (inscripción de la escritura pública No. 1942 del 26 de noviembre de 2014), e informó de las diligencias que se siguieron respecto del registro civil de nacimiento de demandado. Ahora si bien fueron posteriores a una inscripción de un acto jurídico matrimonial, la misma no carece de validez, y su existencia será punto a tratar en el curso del proceso.

Ahora, si el despacho ordenó tal inscripción, dicha situación se debió a la documental aportada, es decir la escritura pública No. 1942 del 26 de noviembre de 2014, la cual es plenamente valida al no existir o no obrar acto que la haya anulado.

3.- Finalmente, en lo que tiene que ver con que el actor aportó como fundamento de la acción la escritura pública No. 1942 del 26 de noviembre de 2014, suscrita ante la notaria 65, en la cual no se constituye la declaratoria ni el reconocimiento de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, este despacho al igual que en el punto primero, no le advirtió al demandante tal falencia, es decir, que si no fue aportada la prueba que determinara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, en el auto que inadmitió la demanda se le debió indicar para que la allegara o en su defecto aclarara sus pretensiones.

Por lo anterior, siendo responsabilidad del despacho advertir tales falencias, señaladas en el punto 1º y 3º, previo a la admisión, no sería viable entrar a rechazar la demanda, dado que no se le indicó en el auto que la inadmite al demandante que allegara, aclarara o informara, y de esta forma fueran subsanados dichos yerros, por lo cual, lo procedente es otorgar el mismo término de la inadmisión, so pena así de su rechazo.

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que le asiste razón al recurrente en su pedido, se repondrá el auto que dio trámite al liquidatorio y en consecuencia se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes yerros:

1.- Alléguese la documental que acredite la declaratoria y disolución de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, que se pretende sea liquidada.

2.- De no existir dicho documento, adecúese poder, con las formalidades del C. G del P. (Presentación personal), o D. 806 de 2020 (otorgado través de mensaje de datos), cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, pues si bien obra escritura pública de constitución de la existencia de unión marital de hecho no se advierte la fecha de terminación de la misma, por lo tanto deberá solicitar que se declare la unión marital de hecho.

3.- Adecúese poder, con las formalidades del C. G del P. (Presentación personal), o D. 806 de 2020 (otorgado través de mensaje de datos), cuerpo interlocutorio y pretensiones de la demanda, solicitando que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su consecuente disolución y posterior liquidación, toda vez que en la escritura pública aportada y en la cual se constituye la existencia de unión marital de hecho no se establezca la fecha de terminación, por lo cual deberá declararse e igualmente establecer si se constituyó una sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1.- REPONER para modificar el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

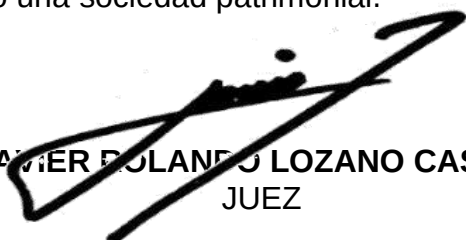
2.- En consecuencia INADMITASE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes yerros:

2.1.- Alléguese la documental que acredite la declaratoria y disolución de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, que se pretende sea liquidada.

2.2.- De no existir dicho documento, adecúese poder, con las formalidades del C. G del P. (Presentación personal), o D. 806 de 2020 (otorgado través de mensaje de datos), cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, pues si bien obra escritura pública de constitución de la existencia de unión marital de hecho no se advierte la fecha de terminación de la misma, por lo tanto, deberá solicitar que se declare la unión marital de hecho.

2.3.- Adecúese poder, con las formalidades del C. G del P. (Presentación personal), o D. 806 de 2020 (otorgado través de mensaje de datos), cuerpo interlocutorio y pretensiones de la demanda, solicitando que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su consecuente disolución y posterior liquidación, toda vez que en la escritura pública aportada y en la cual se constituye la existencia de unión marital de hecho no se establecerse la fecha de terminación, por lo cual deberá declararse e igualmente establecer si se constituyó una sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0570598e54a96d4740dcbf2c98ffba876b05185bb4105b7818c6df5e457e2ff2**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: ANGIE VIVIANA SIERRA LOZANO
Demandado: JAVIER HEBERT PRIETO PARRADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00245 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a calificar el escrito presentado por el Curador Ad-litem, comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante lo dispuesto en auto de 24 de septiembre de 2021, para que proceda a dar cumplimiento en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ae5cacc903a6c5600fd20f14958d789fbe52a83037665880d2918f9ece15b6

Documento generado en 20/01/2022 03:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: ASTRID MARIANA RODRIGUEZ LOPEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00312 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Requíerese **por última vez** al JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES ICBF SEDE NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 1745 de 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b17fcb4201b0e841ef11a24fd73c3d0886414f8ff4c57d340b0ce03fbab2c**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA
Demandado: MIGUEL ÁNGEL ROMERO RONDEROS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00431** 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO RONDEROS.

Se reconoce al Dr. JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría contrólese los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84048b269742b311e0be9393a880546a37664b2f34e90ad6f9e200bf19b5587c**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

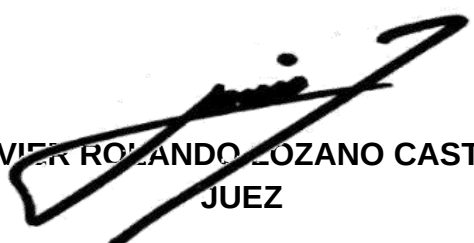
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: NICOLÁS GONZÁLEZ AGUILERA
Demandado: KATERINE PARRA VÉLEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00547 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documental allegada, se le reitera a la parte demandante que en el escrito enviado a la parte demandada, no consta el envío de auto admisorio y anexos, como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que no se tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada. Procede nuevamente a realizar las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a las menciones del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5e294cd4e9608bc73caee9260c89993916ff815ecfc4b549c0e7c37ac2d39**
Documento generado en 20/01/2022 03:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

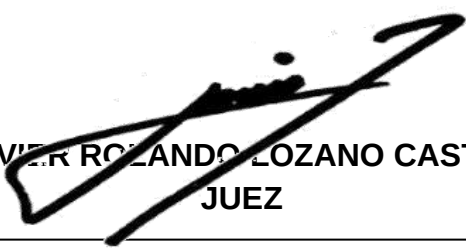
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: LEIDY JOHANNA PARRA ONRIZA
Demandado: RICARDO JAIMES BELTRAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00579 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación realizada respecto de la parte demandada, como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º del decreto 802 de 2020. Proceda la parte interesada, nuevamente a realizar la gestión tendiente a lograr la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623c0671edd1112323fad345cef3858bfc474c173f2b667a900eba80c01465e9

Documento generado en 20/01/2022 03:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : INGRID KARINA ROMERO CUELLAR
Demandado: CHRISTIAM JOSEPH SALINAS GUZMÁN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00635 00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio en el término de traslado para contestación.

Vencido el término de contestación, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

El NNA ALAN DAVID SALINAS ROMERO, representado legalmente por su progenitora INGRID KARINA ROMERO CUELLAR, formuló demanda ejecutiva en contra de CHRISTIAM JOSEPH SALINAS GUZMÁN para obtener el pago de la suma de \$ 22.356.275,00.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 29 de septiembre de 2021, corregido por providencia del 05 de noviembre de 2021, por la suma demandada y los intereses legales, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó en debida forma, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

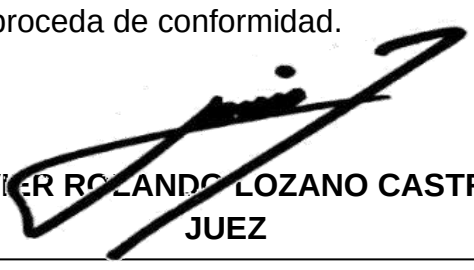
En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado CHRISTIAM JOSEPH SALINAS GUZMÁN, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.



4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f914bb3b6c9a41451602c5d52ad01597c187f631535d6a9f4fb17a9765faad50**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

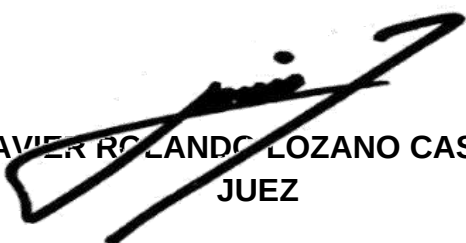
Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA POLONIA BOGOTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00671 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a fijar audiencia del artículo 501 del C.G.P., acredítese el diligenciamiento de los oficios ordenados en auto anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6c409b60fef54f43bb3df14713622eea8cd13fd82227a987a31332e929473**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

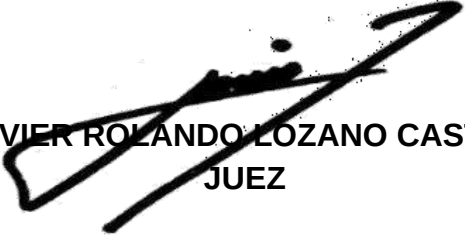
Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : PAOLA KATEHERINE VARGAS ROJAS
Demandado: JHOAN ENRIQUE PRIETO PALACIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00683** 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem de la parte demandada a FLOR MARIA GARZON CANIZALES. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03 de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630aa06dd49fbc279b97dbe1ee06c5aa96898b7559983fe914a38865ed543fc**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISI RODRÍGUEZ LOSADA
Demandado: ÁNGEL JAVIER CANTILLO SÁNCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00771 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1) El impedimento de salida del país de los demandados en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. Comuníquese.

2) El reporte al demandado a las centrales de riesgo. Comuníquese.

3) Conforme se solicita, se decreta el embargo del **50%** de la asignación y demás prestaciones que el demandado perciba por parte de CASUR, los cuales deberán ser descontados en oportunidad por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **Limítese la medida a la suma de \$23'000.000.** Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88965a63e7275a36af610f4451fc2d6535e0eb835f8c9e4711efe84748c8852e**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISI RODRÍGUEZ LOSADA
Demandado: ÁNGEL JAVIER CANTILLO SÁNCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00771 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término y como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los NNA ÁNGEL DAVID CANTILLO RODRÍGUEZ, PAULA GABRIELA CANTILLO RODRÍGUEZ y TANIA SOFÍA CANTILLO RODRÍGUEZ, representados legalmente por su progenitora DEISI RODRÍGUEZ LOSADA y en contra de ÁNGEL JAVIER CANTILLO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00), por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a octubre de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería al Dr. LUIS ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581ceb97da4a513c1a189912b06acc8599b551402fa679b030d9d30c65c74d3**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: VICTOR MANUEL MOSQUERA ENCISO
Demandado: MARIA TERESA TORRES RODRIGUEZ DE MOSQUERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00779 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

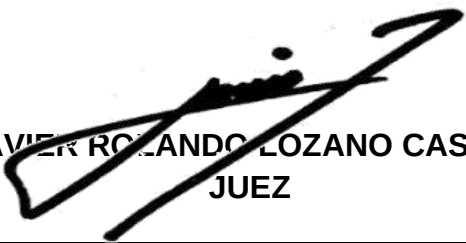
Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES instaurada por VICTOR MANUEL MOSQUERA ENCISO, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed1d31c55230d5edfcc892fb1c4db9cabce909b30d1ed390aee611ad3264ee28**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ALEXANDRA MILENA BURGOS TORRES
Demandado: YERSON EMIRO CAÑAS QUINTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00781 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ALEXANDRA MILENA BURGOS TORRES **en contra** del señor YERSON EMIRO CAÑAS QUINTERO.

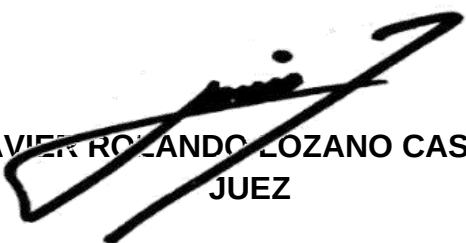
Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA CRISTINA MORALES GUERRERO, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9077e377f8e06b999fe60309135502be1e50083d2a732c834b2cddff64e6feb**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ROSA ADELIA PACHECO VARGAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00785 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

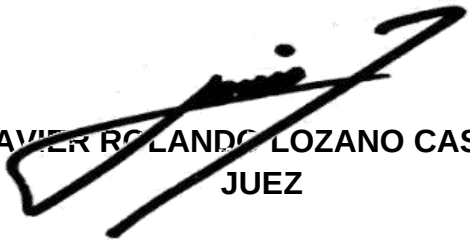
Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de SUCESIÓN de ROSA ADELIA PACHECO VARGAS, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91e3bb8b90ff7eca8b3d5d1006d137e2130eb7d646ea85f4f8e6ad585d4029d2**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: APOYO JUDICIAL
Demandante: NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA
Titular acto jurídico: CLEOTILDE GARCIA VIUDA DE VILLADA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00787 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

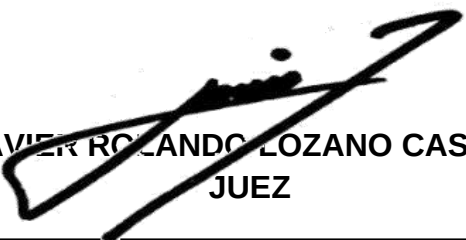
Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de APOYO JUDICIAL instaurada por NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a4e8242b4c25f88edfcfa91928ace8185e6cbeeec11b8b86d8c57464e5a06cd**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

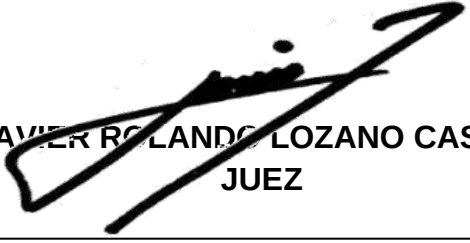
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA LUZBETH OCAMPO CASSIDIAS
Demandado: YOBANY BAUTISTA RAMIREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00821 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
2. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **102d36a4d686e3f9b499592a47045d1c4bfb97f8978652e8fe0ec8a86088bc1c**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BLANCA ROSA REYES REYES
Demandado: AMADEE USECHE SERRANO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00823** 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la NNA JENNY CAROLINA USECHE REYES representada legalmente por su progenitora BLANCA ROSA REYES REYES y en contra de AMADEE USECHE SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14,687,637.00), por las cuotas alimentarias y educación correspondientes a los meses de abril de 2014 a diciembre de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.



6. RECONOCER personería al Dr. MIGUEL DAVID ACUÑA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bcf6dae6931c4f6c53c796df8af621034525827ae8d66ee8f5cdfc72857e65**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BLANCA ROSA REYES REYES
Demandado: AMADEE USECHE SERRANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00823 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1) El impedimento de salida del país de los demandados en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. Comuníquese.

2) El reporte al demandado a las centrales de riesgo. Comuníquese.

3) Conforme se solicita, se decreta el embargo del **50%** del salario y demás prestaciones que el demandado perciba por parte de BLITEC BLINDAJE AUTOMOTRIZ Y ARQUITECTONICO DE ALTA TECNOLOGIA LTDA, los cuales deberán ser descontados en oportunidad por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **Limítese la medida a la suma de \$22'000.000.** Oficiése.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e86e3fce70ec1d8c525395cbf2295b007f07f73bcf2f3d6af14545066bb7d3**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

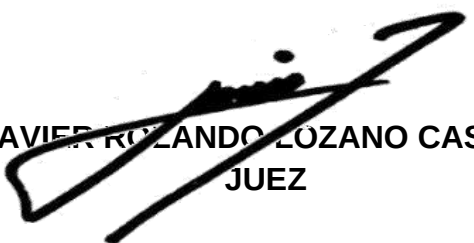
Proceso: SUCESSION
Causante: ROSA ELVIA GALEANO DE MASMELA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00825 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P
2. Indíquese el último domicilio de la causante ROSA ELVIA GALEANO DE MASMELA.
3. Indíquese los demás llamados a intervenir en la sucesión acreditando prueba sumaria.
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a los demás herederos y/o interesados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28de24a459d1989d1f322586cad18009bb121b81d2b5f4141ef0314e2b71aa**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: KARINA ANDREA MENDOZA ALBADAN
Demandado: JUAN DAVID PETRO NEGRETE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 0082700

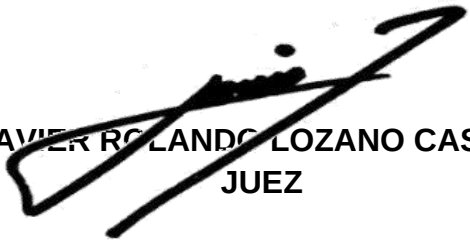
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por el NNA DIEGO ALEJANDRO PETRO MENDOZA representado legalmente por su progenitora KARINA ANDREA MENDOZA ALBADAN y en contra de JUAN DAVID PETRO NEGRETE.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Fijar como alimentos provisionales a favor del NNA DIEGO ALEJANDRO PETRO MENDOZA y a cargo del demandado, el 30% del salario percibido por parte la POLICIA NACIONAL, se ordena comunicar al pagador del demandado por el medio más expedito, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes se sirva efectuar la consignación que corresponda en cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.
6. Reconocer al Dr. ANDRES FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3046477aff2b0e73dfcd27c0402a1c595585b78a875e110e69b7b71cf48dfd4**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JAVIER ANTONIO ZAMORA CAMARGO
Demandado: DANEYI ROMERO ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00831 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias para su eventual admisión, se indica que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Aunado, “ el numeral 2º de la misma norma establece: “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***” (Resaltado fuera del texto).

Revisada la demanda, se evidencia que las partes conservan el último domicilio común en Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, se dispondrá del rechazo de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º artículo 28 del C.G.P., y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por JAVIER ANTONIO ZAMORA CAMARGO, por falta de competencia.
2. Remitir el expediente a la OFICINA DE REPARTO O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES que corresponda, para que sea asignada al JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA), para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 03
de fecha 24 de enero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbadb0dfc828ea2cbb721c04d129300a081e04d361cd4018368bb3eee7b24261**
Documento generado en 20/01/2022 03:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA TATIANA RAMIREZ LOZANO
DEMANDADO: FERNANDO CHAVEZ LOPEZ
Radicado:11 001 31 10 025 2021 0834 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto al D. 806 de 2020.
- 2.- Allegar Copia del registro civil de matrimonio, con la respectiva nota marginal en la cual se inscriba la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e027ec6b5950b1ed74414a7eaf22d8f7053da7540a74c8125e9039b98df2c90**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDY VIVIANA MORENO BELTRÁN
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
Radicado:11 001 31 10 025 2021 0836 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor de edad NICOLÁS GARCÍA MORENO representado legalmente por su progenitora señora LUDY VIVIANA MORENO BELTRÁN en contra del señor JAIRO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, M/CTE (\$7,814,882.75), correspondiente a los montos de cuotas de alimentos del mes de noviembre del 2019 al mes de noviembre del 2021, como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.380.000), correspondiente a los montos relacionado en la presente demanda por concepto de educación.

1.3 No se libra mandamiento de pago por concepto de vestuario, toda vez que no fue cuantificada.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE. (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775a8c4d065a6c438a0c20bbce77730c7e4a465df05b29244671215c41256c5d**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDY VIVIANA MORENO BELTRÁN
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
Radicado:11 001 31 10 025 2021 0836 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, SE DISPONE:

1.- Decretar el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente de ahorros o de cualquier otro título bancario que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: •BANCO AV VILLAS •BANCO DE BOGOTÁ •BANCO BANCOLOMBIA •BANCO CITIBANK •BANCO AGRARIO •BANCO ITAÚ •BANCO DE OCCIDENTE •BANCO CAJA SOCIAL •BANCO COLPATRIA •BANCO DAVIVIENDA •BANCO POPULAR •BANCO BBVA•BANCO PICHINCHA •BANCO FALABELLA •BANCO GRANAHORRAR •BANCO CORFICOLOMBIANA •BANCO FONDO NACIONAL DEL AHORRO •BANCO GNB SUDAMERIS – **OFICIESE.**

2- De conformidad a lo normado por los artículos 2 ,3 y 9 de la ley 2097 de julio 2 de 2021 se ordenar el reporte e inscripción del deudor señor JAIRO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.079.032.178 de Ubalá, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE. (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a675557cf0e62c2206f4e14432359f888f23e1fa65f8b7f816b01448bf21fe9**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL LÓPEZ OCAMPO
Radicado:11 001 31 10 025 2021 0838 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el título del crédito que acredite al interesado CAMILO ARTURO GONZÁLEZ GARZÓN, como acreedor del causante RAFAEL LÓPEZ OCAMPO, (art. 1312 del C. C en concordancia con el art. 488 del C. G del P), toda vez que se advierte que quien solicita dar apertura al sucesorio, actúa como cesionario del señor ORLANDO GONZALEZ DIAZ, este último acreedor del señor RAFAEL MAURICIO LOPEZ VERGARA (heredero), más no del causante RAFAEL LÓPEZ OCAMPO.
- 2.- Allegar Copia del registro civil de matrimonio del causante y la señora MARIA CONCEPCIÓN VERGARA DE LOPEZ.
- 3.- Adecúese el poder y cuerpo introductorio de la demanda, toda vez que esta clase de asunto se trata de un liquidatorio y no contencioso por lo que no existen demandados.
- 4.- Con fines del art. 492 del C. G del P., apórtese copia auténtica del registro civil de nacimiento del heredero JAVIER IGNACIO LÓPEZ VERGARA, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 5.- Aportar el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 03 DE FECHA 24_01_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3240b12e6ac771e0894aaf51bd0642e170f1358e1f526c4fadd2f29212d05258**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>